

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00772-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

DEMANDADO: Lina Paola García Teuta.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **DQU-357**, de propiedad de **Lina Paola García Teuta**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **"SEGUNDA"** del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el

artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c9e6d4ce926f2d0a52475e09bf57c4345179eccc5e03fcfaac1ce5961154f9

Documento generado en 09/02/2022 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00770-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Blanca Nubia Triana Neira.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Blanca Nubia Triana Neira.

PAGARÉ 5471290001869516.

- 1.1. Por la suma de \$19.866.304, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$2.525.026, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 1008468423.

2. Por la suma de \$105.657.41, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2.1. Por la suma de \$9.778.72, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 240816278195.

3. Por la suma de \$7.182.930.81, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 3.1. Por la suma de \$1.222.850.30, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 1009561702.

4. Por la suma de \$12.384.233.67, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 4.1. Por la suma de \$2.788.209.39, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.

- 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 4222740000975917.

5. Por la suma de \$27.597.117, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 5.1. Por la suma de \$3.460.793, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 4612020000740506.

6. Por la suma de \$17.633.957, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 6.1. Por la suma de \$620.894, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 6° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 498130930442938.

7. Por la suma de \$12.140.000, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 7.1. Por la suma de \$1.281.782, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 7° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395245182b705cef5784c45d4687a8f00b419c04b8238901d16a853ea8905d06**

Documento generado en 09/02/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00778-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

DEMANDADO: Brayan Giovanni Jiménez Galvis.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **RAU-273**, de propiedad de **Brayan Giovanni Jiménez Galvis**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral “2” del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley

1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Gina Patricia Santacruz**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5e82c4120052b3b5211ed49858254a48b574db4770f731e94e0a438367807a

Documento generado en 09/02/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00780-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Juan José Slebi de la Rosa.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$100.741.374. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453cad1b1440a35d9c1041eb24965d0fa6d14ab13edd58ce963ffe35c7cb1bbf**

Documento generado en 09/02/2022 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00780-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Juan José Slebi de la Rosa.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Juan José Slebi de la Rosa.

PAGARÉ No. 009005198857.

- 1.1. Por la suma de \$61.620.398, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$5.540.518 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución desde el 17 de mayo de 2021 al 29 de septiembre de 2021 a la tasa del 24.31% E.A.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a8d776b84eb8e6f419309daee513e892fbf6651aa14ad23bfa0575761b010564

Documento generado en 09/02/2022 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00782-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -CONFIE-.

DEMANDADO: Yenifer Andrea Pardo Duarte.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -CONFIE-**, contra Yenifer Andrea Pardo Duarte.

PAGARÉ No. 149317.

- 1.1. Por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de \$1.503.110, por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento base de la presente ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1,1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Yenny Lorena Salazar Beltran como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f2248c6a810a7215dd21e5e92f1b0ab0cc73068aa7c76a1604c252dc34464**

Documento generado en 09/02/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00782-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -CONFIE-.

DEMANDADO: Yenifer Andrea Pardo Duarte.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$62.254.665**. **Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 50% de los dineros que excedan el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales o ingreso por concepto laboral adicional que perciba la aquí demandada, en su calidad de empleada del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional de Colombia-, limitando la medida cautelar en la suma de **\$62.254.665**.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee51b4d9e1a0d0be2ea2a6b55989d45174e766894a8075a45e20368c6ebe7f1

Documento generado en 09/02/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00786-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Gerson Gallo Quintero.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **IZO19F**, de propiedad de **Gerson Gallo Quintero**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral “1” del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39d0f8fb6103e419b4bf9b9bcfabcd4d45b21ec38cf5b4488d59350bc1e20476

Documento generado en 09/02/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2015-01623-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Beneficios y
Servicios Integrales-Coomuelbeser.

DEMANDADO: Edison Alberto Vásquez Henao

Vistos los documentos aportados por la parte ejecutada, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a aportar dictamen pericial referente a la prueba grafológica y cotejo de documentos con el lleno de los requisitos previstos en los cánones 226 y 227 de la misma normativa procesal, lo anterior en el término de 30 días siguientes a la notificación de presente proveído, so pena de tener por desistida la petición probatoria.

Procédase por secretaría con el desglose del título ejecutivo base de la presente acción en favor de la parte solicitante de la prueba grafológica, déjense las constancias respectivas para el caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d961f508a9d4daad5f3cd19c1fc58b899709069cd267f4fa7823aea856cc51ed**
Documento generado en 09/02/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01017-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Comercial Integrado GCI Ltda.

DEMANDADO: Drilling and Workover Services S.A.S.

Considerando que el trámite de la referencia se encuentra suspendido desde el 2 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el canon 2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, se requiere que por secretaría se proceda a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este estrado judicial el estado actual del proceso de reorganización de la sociedad Drilling and Workover Services S.A.S., en aras de determinar si se continúa el trámite ejecutivo o si por el contrario se culmina.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fb8adfa0e6db2e6de96e396683ba8e3437923573cd3ffcf3c260ca5cf0be**
Documento generado en 09/02/2022 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00301-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Adriana María Botero Grisales

DEMANDADO: Mercedes Naranjo Pérez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de 26 de octubre de 2021, en el cual se le ordenó aportar en el término de los 30 días el dictamen pericial contentivo de la prueba grafológica y cotejo de documentos con el lleno de los requisitos previstos en los cánones 226 y 227 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

RIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87647e50d2165995f18b770b9292844b8ba63c259affbba8bdd6153f8bbf768**

Documento generado en 09/02/2022 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00941-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real.

DEMANDANTE: Corporación Social de Cundinamarca.

DEMANDADO: Jhon Henry Aldana Valero.

Visto el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento del proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual solicitó la prórroga del término de suspensión por un lapso adicional de 6 meses, por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 *ejusdem*, el despacho **DISPONE:**

ACCEDER a tal solicitud y ordena continuar con la suspensión del presente asunto por el término de 6 meses adicionales.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a837aed04a19b6db92b12e75b513e9dac1ee40877588c88850f644f5e56d9e3**

Documento generado en 09/02/2022 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00199-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alba Lucía Hernández Barón.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 28 de agosto de 2020, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alba Lucía Hernández Barón conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 28 de agosto de 2020.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb5218bdc32c60a20396121812cb0979aa6bcd7c6f00e63d30b6e9e3a711d88

Documento generado en 09/02/2022 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00199-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alba Lucia Hernández Barón.

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2319 de 22 de septiembre de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbcc27b6b975582d37065e27181a9db3e2810e3d41c13d1b3360a5f5d177ff78

Documento generado en 09/02/2022 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Yesid Aranda Murillo

DEMANDADO: Gilberto Castañeda Vásquez

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del despacho comisorio No. 034 de 2 de julio de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35240946071e7a75d170d111f183b1ac696611873d8129a3c17061208c16e961

Documento generado en 09/02/2022 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00599-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Del Sistema De
Gestión Empresarial Y Social -Sigescoop-En Intervención

DEMANDADO: Carlos López Díaz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que el demandado Carlos López Díaz posea en la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Límite de la medida \$70'092.700,00 M/cte., conforme a lo previsto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo concordantes con el numeral 9 del canon 593 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe1424d2771e874dc4a38b70a2117e1631a419d220c7acfd98f00d4fb5c7d994

Documento generado en 09/02/2022 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00599-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Del Sistema De
Gestión Empresarial Y Social –Sigescop-En Intervención

DEMANDADO: Carlos López Díaz

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará **sin valor y efecto los proveídos de 19 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda y 29 de noviembre de la misma anualidad, en el cual no se tuvo en cuenta el escrito subsanatorio presentado**, considerando que el auto inadmisorio de la demanda pese a que fue emitido en fecha 3 de septiembre de 2021, no fue hasta el 19 de octubre de la misma anualidad que fue debidamente notificado a la parte, por lo cual, al no estar enterada de los requerimientos allí expuestos era ilógico que esta procediera a subsanar.

A partir de lo anterior, subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Del Sistema De Gestión Empresarial Y Social –Sigescop-En Intervención contra Carlos López Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.040.000**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 de mayo de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Carolina López García como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1464bb7c74cd428c96c1b0c9aa5ca44a44b167d1520de2aa018318e730fc3852
Documento generado en 09/02/2022 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00762-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Manuel Páez Prieto.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor de placas **JJQ-659**, de propiedad de **Juan Manuel Páez Prieto**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, esto es en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "4" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a04625bcec8718be757650ed2fe16f560a0aca91a236d2253141d309a550c**

Documento generado en 09/02/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2021-00760-00.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: HUGO MARIO ROMERO MORENO

DEMANDADO: GLADYS CASTRO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aporte** poder especial para actuar con el lleno de los requisitos previstos en el canon 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que al tratarse de un proceso de menor cuantía debe actuar a través de abogado (art. 28 del Dto. 196 de 1971).
- 2. Acredítese** el envío de la demanda junto con sus anexos, acompañando la subsanación y sus anexos, al extremo demandado (Dto. 806 de 2020).
- 3. Señale** la dirección de correo electrónico y de notificación física del abogado que le vaya a apoderar (art. 82 del CGP).
- 4. Acredite** que la dirección electrónica del abogado al que otorgue poder, es la misma registrada ante el Registro Nacional de abogados (Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00041-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Janith Buelvas Zarco

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JGL-647** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Atlántico-Barranquilla CRA 7 # 44 - 24, incluso nótese que en el contrato de garantía mobiliaria fue suscrito por las partes en la ciudad de Barranquilla.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Entiendo y acepto los términos y condiciones indicados en este contrato, el día 17 del mes de FEBRERO de 2020
en BARRANQUILLA

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JGL-647**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiése.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d38a032a1a465f12eebda1a14621d1582e8d8af86f5ccaf2c68bd2436c8d791**

Documento generado en 09/02/2022 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00043-00

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Rolando David Legarda Bucheli

DEMANDADO: Seguros de Vida Suramericana S.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente,

1. Adecuar el poder otorgado señalando en la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá manifestar o acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

2. Teniendo en cuenta el tipo acción pretendida, adecúese las pretensiones precisando la responsabilidad endilgada la parte demandada de conformidad al poder conferido y los hechos del libelo, e igualmente formúlense apropiadamente. Obsérvese que estamos frente a un proceso declarativo. (Art. 82-4 CGP).

3. Realícese en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibídem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

4. Conforme con los numerales anteriores, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente, esto es, las

en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 *ejusdem*).

5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. (Numeral 2, artículo 84 del C.G.P.)

6. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd3406e5e152c4877eba64f259fe63bbf93e6036b247a7b405322b64252a317

Documento generado en 09/02/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00029-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Sagrario Gutiérrez Ausique

Analizada de forma pertinente El libelo presentado y con base en los **artículos 82 y 84 del Código General del Proceso**, este despacho inadmite la presente demanda, con el fin de que en termino de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente,

1. Aclarar, el acápite de pruebas toda vez que no hay coincidencia en la escritura pública del otorgamiento del **poder especial (No. 3332)** y la mencionada la Escritura Publica no. 3338.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, emitido por la Cámara de Comercio, en el cual se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2dc77c8fe4000f70f4271d8d4b647a0401174d20a6c624492d042292a6571b

Documento generado en 09/02/2022 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00770-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Blanca Nubia Triana Neira.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$159.479.295. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

2. En atención a la solicitud del numeral 2 de medidas cautelares, por medio de la cual se solicita oficiar a Sanitas EPS, para que informe el nombre del empleador de la demandada que genera las contribuciones por concepto de salud, por ser procedente, se requiere a la referida entidad para que informe tal información. Oficiese.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befed8fa0b6c1a35b08b62b9456634e360486fba2a4e537ea8125fd9bafab9d7**

Documento generado en 09/02/2022 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>